

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMÚN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN - TOLIMA.
IDENTIFICACIÓN PROCESO	112-048-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE CRISPIN GUERRA CÓRDOBA, identificado con la CC. No. 93201058, JUAN JAVIER MONTAÑA BARRIOS, identificado con la CC. No. 93.207.227 DE Bogotá, y otros, así como, SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con Nit No. 860.009.578-7.
TIPO DE AUTO	AUTO DE VINCULACIÓN DE SUJETO PROCESAL No. 012
FECHA DEL AUTO	09 SEPTIEMBRE DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

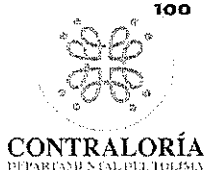
Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 10 de septiembre de 2026.


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 10 de septiembre de 2026 a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO VINCULA SUJETOS PROCESALES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F15-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE VINCULACION DE SUJETO PROCESAL No. 012

En la ciudad de Ibagué a los nueve (09) días del mes de septiembre del dos mil veintiséis (2026) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a proferir **AUTO DE VINCULACION DE SUJETO PROCESAL**, dentro del proceso radicado **No. 112-048-2024** adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PURIFICACION - TOLIMA**.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes, 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución interna No. 029 de 2024, y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio de la presente investigación el hallazgo No. 038 del 24 de enero de 2024 trasladado por La Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, y en el cual se pone de presente la siguiente irregularidad.

"Teniendo en cuenta que el Servicio de Alumbrado Público se rige por las disposiciones de la Ley de servicios públicos domiciliarios en cuanto al suministro de energía, pero la prestación del mismo, que comprende las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, se rige por las disposiciones propias del Alumbrado Público contenidas en el Decreto 2424 de 2006, el cual regula la prestación del servicio de Alumbrado Público y las actividades que realicen los prestadores de ese servicio. Además, reitera que "los municipios, o distritos, son los responsables de la prestación de ese servicio quienes podrán prestarlo directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de Alumbrado Público como operadores de éste".

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, expidió la Resolución 122 de 2011, por la cual se reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de Alumbrado Público; modificada posteriormente por la resolución CREG 005 de 2012.

El suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado Público - SAP, se encuentra regulado por el Decreto 2424 de 2006, Resolución CREG 097 de 2008 y 123 de 2011, la cual debe contar con la suscripción de acto contractual con el operador de red.

*Posteriormente, la reforma tributaria aprobada mediante Ley 1819 de 2016, incluyó en el Capítulo IV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, el Artículo 352, que relaciona el "Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste**"; ley que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017 (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*La administración municipal de **purificación** suscribió **contrato No 105** del 2014, para: **1.** Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y **2.** Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P., contrato que fue cedido a*

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO VINCULA SUJETOS PROCESALES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F15-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que el contrato se ejecuta en varias prestaciones y en fechas preestablecidas. Por ejemplo, el suministro de agua o el de la luz); el proceso auditor se aplicó desde la entrada en vigencia del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 (1 de enero de 2017), en lo referente al servicio de facturación y recaudo del IAP, financiado con recursos propios de cada ente municipal, hasta el 30 de mayo de 2019; periodo en el cual, entró a operar la empresa Celsia Tolima, a suministrar el servicio de energía eléctrica al SALP de los diferentes municipios del Departamento (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de determinar el valor cobrado por Enertolima por el servicio de facturación y recaudo, el equipo auditor consolidó la información relacionada en los reportes allegados al proceso auditor; como es el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, acordado por cada uno de los municipios del Departamento del Tolima y la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., y para el caso del municipio de Purificación, se consolidó la información en la siguiente tabla:

4.1. Municipio de PURIFICACION

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A.P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	1.024.668.837	887.324.704	534.101.696	89.752.894	Contrato 105 de 2014 (8.5% + IVA) del recaudo cesión del contrato 20/05/2019
2018	1.151.559.397	10.032.532.695	599.904.707	104.440.682	
Enero a mayo 2019	618.041.639	551.661.940	322.499.583	37.494.433	
Total 2017 hasta mayo - 2020	2.794.269.873	2.471.519.339	1.456.505.986	231.688.009	

De acuerdo con la información relacionada en los acuerdos de cesión y otrosí a los contratos de suministro de energía para el SALP, firmado por Celsia Tolima S.A. E.S.P., la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P y los municipios el mes de mayo de 2019, y en donde se pacta entre otras, las siguientes condiciones, conforme a lo señalado en los considerandos:

[...]

Que el 8 de marzo de 2019, Enertolima y Empresa de Energía del Pacífico S.A.E.S.P. ("EPSA") suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado "Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica", identificado con matrícula mercantil No. 172687 de la Cámara de Comercio de Ibagué, en virtud del cual, EPSA adquirirá, a título de compraventa, la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio (el "Contrato de Compraventa");

Que en virtud del Contrato de Compraventa, quien realizará las actividades como comercializador de energía eléctrica y operador de red en el Sistema de Transmisión Regional y Distribución Local del departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo, en el departamento de Cundinamarca, será Celsia Tolima, subsidiaria de EPSA;

Que, en consecuencia, Celsia Tolima asumirá desde la Fecha Efectiva de Cesión (como dicho término se define más adelante) la posición contractual de Enertolima en el Contrato.

Que en virtud de la cláusula vigésimo quinta del Contrato, la Cesión debe ser aprobada previa y expresamente por el Municipio;

QUE en virtud del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de un comercializador de energía no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

QUE en aras de dar aplicación al artículo 352 ibídem, las Partes han acordado dejar sin efectos aquellos apartes de las cláusulas del Contrato en que se haya fijado algún tipo de contraprestación económica por ejecutar las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio y a su vez, cualquier obligación relacionada con el acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima.

POR CONSIGUIENTE, en atención a las anteriores consideraciones, las Partes han resuelto celebrar el presente Acuerdo, en los términos aquí acordados:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO VINCULA SUJETOS PROCESALES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F15-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CLAÚSULAS

PRIMERA. En virtud de este acto, Enertolima cede, transfiere y traspasa todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato a favor de Celsia Tolima a partir de la fecha en que se perfeccione la compraventa del establecimiento de comercio de acuerdo con el Contrato de Compraventa (la "Fecha Efectiva de Cesión") (Subrayado fuera de texto)
[...]

CUARTA. Las Partes acuerdan, que todas las estipulaciones del Contrato (...) relacionadas y/o que hagan referencia al acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima y al cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de los municipios, quedarán sin efectos a partir de la Fecha Efectiva de Cesión.

[...]

SEXTA. Celsia Tolima en este acto acepta la Cesión y asume, a partir de la Fecha Efectiva de Cesión, todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden a Enertolima bajo el Contrato, sus modificaciones y adiciones (Negrilla y subrayadas fuera de texto).

NOVENA. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponde a cada una de las PARTES en el Contrato, se realizará de acuerdo con las modificaciones pactadas e incluidas en el presente ACUERDO DE CESIÓN Y OTROSÍ AL CONTRATO.

[...]

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa ENERTOLIMA, ahora CELSIA reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Purificación, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS (141.935.115)**, correspondiente al porcentaje del (8.5%) + IVA; pactado en el contrato **No.105 del 2014**, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P. Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN.** Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año"; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2018 HASTA MAYO 2019
1	PURIFICACION	104.440.682	37.494.433	141.935.115

Así las cosas, por la inobservancia de la administración municipal de **purificación**, la Empresa de Energía del Tolima – ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causó un daño patrimonial al citado municipio, en cuantía de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS (141.935.115)**

Con base en lo anterior, la alcaldía municipal de Purificación -Tolima, presuntamente faltó al principio de economía, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades Estatales según lo establece la leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015, y en especial la Ley 142 de 1994, toda vez que se reconoce el pago de la actividad de facturación y recaudo del servicio público de alumbrado público, que no está permitida por la Ley 1819 de 2016, generando un detrimento patrimonial en cuantía de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE (141.935.115)**

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO VINCULA SUJETOS PROCESALES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F15-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), “establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado” al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
 Artículos 06
 Artículo 29,
 Artículos 123 Inc. 2
 Artículos 209

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
 Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
 Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
 Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
 Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

- **Ley 80 de 1993**
- **Ley 610 de 2000.**
- **Ley 1952 de 2019**
- **Ley 1437 de 2011**

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA, LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre o razón social	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PURIFICACION
Nit	800.100.058-8

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO VINCULA SUJETOS PROCESALES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F15-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

	tolima.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@purificacion-tolima.gov.co
Teléfono	Teléfono Conmutador: (057) + 608 251 7725

2. Identificación de los Presuntos Responsables

Nombres y apellidos	DIEGO HERNAN MURILLO PENAGOS
Identificación	2.230.159 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Alcalde para la época de los hechos
Periodo en el cargo	01/01/2016 al 15/03/2018
Dirección	Hotel el palmar, antiguo parador Turístico Barrio Cámbulos Purificación
Teléfono	2656344
Correo Electrónico	dmurilloopenagos@yahoo.com
Nombres y apellidos	JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA
Identificación	93201058
Cargo en la Entidad	Alcalde para la época de los hechos
Dirección	Carrera 9 No 4 – 29 B/Las Ferias Purificación.
Periodo en el cargo	25 de mayo de 2018 – 31 de diciembre de 2019
Teléfono	3203303628
Correo electrónico	yoamopurificacion@hotmail.com
Nombres y apellidos	JUAN JAVIER MONTAÑA BARRIOS
Identificación	93.207.227
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda
Periodo en el cargo	01/01/2016 al 15/03/2018
Dirección	Calle 10 No.4-96 barrio Plaza de Ferias Purificación
Teléfono	3175913349
Correo Electrónico	Juanmon9@hotmail.com
Nombres y apellidos	NHORY CRISTINA ARROYO MORALES
Identificación	65759209
Cargo en la Entidad	Secretaria de Hacienda
Periodo en el cargo	18 de julio de 2018 – 29 de septiembre de 2019
Dirección	MZ D CA 26 URB ENTRERRIOS IBAGUE TOLIMA
Teléfono	3156202958
Correo Electrónico	nhorycristy_2372@hotmail.com
Nombre de la persona Jurídica o Natural	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.
NIT de la persona Jurídica	809.011.444-9
R.L.	Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez
Dirección:	Cra 8 No. 69-67 Bogotá D.C.
Correo Electrónico	notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com juridica@latinamericacapital.com.co
Nombre de la persona Jurídica o Natural	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT de la persona Jurídica	800.249.860-1

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO VINCULA SUJETOS PROCESALES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F15-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
Correo Electrónico		notijudicialcelsiaco@celsia.com	

3. Identificación del Tercero civilmente responsable

Nombre Compañía Aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.009.578-7
Número de Póliza(s)	25-42-101003717
Vigencia de la Póliza.	Desde el 22/03/2018 hasta 22/03/2019
Riesgos amparados	Manejo Global entid. estatales
Valor Asegurado	\$200 ´000.000
Fecha de Expedición de póliza	22/03/2018
Cuantía del deducible	0.00%
-Nombre Compañía Aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.009.578-7
Número de Póliza(s)	25-42-101003717
Vigencia de la Póliza.	Desde el 22/03/2019 hasta 21/03/2020
Riesgos amparados	Manejo Global entid. estatales
Valor Asegurado	\$200 ´000.000
Fecha de Expedición de póliza	27/03/2019
Cuantía del deducible	0.00%

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 11 se encuentra auto de asignación No. 141 del 19 de marzo de 2024.
- A folio 12 se encuentra auto de apertura No. 063 del 29 de abril de 2024.
- A folio 24 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002431 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza **solicitud probatoria** a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A**
- A folio 26 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002373 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la solicitud probatoria a la **Alcaldía Municipal de PURIFICACION - TOLIMA**
- A folio 28 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2041-00002433 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la señora **NHORY CRISTINA ARROYO MORALES**.
- A folio 30 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002434 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A SAS**.
- A folio 32 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2041-00002435 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO VINCULA SUJETOS PROCESALES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F15-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- A folio 34 se encuentra comunicado externo No. **CDT-RS-2024-00002436** del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal del auto de apertura a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**
- A folio 36 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002437 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la comunicación del auto de apertura a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
- A folio 38 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002447 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se envía la citación para notificación personal al señor **JOSE CRISPIN GUERRRA CORDOBA.**
- A folio 40 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002448 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la solicitud probatoria a la **Cámara de Comercio de Ibagué.**
- A folio 71 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-0002843 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso del auto de apertura persona jurídica **LATIN AMERICA CAPITAL CORP. S.A**
- A folio 73 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-0002844 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**
- A folio 75 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002845 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso al señor **JUAN JAVIER MONTAÑA BARRIOS.**
- A folio 77 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002846 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la señora **NHORY CRISTINA ARROYO MORALES.**
- A folio 79 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002854 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso al señor **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA.**
- A folio 97 y siguientes se encuentra el radicado externo No. CDT-RE-2024-0002763 del 09 de julio de 2024 mediante el cual se realiza la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P** presenta versión libre y espontánea.
- A folio 99 y siguientes se encuentra radicado externo No. CDT-RE-2024-00001825 del 27 de junio de 2024 mediante el cual se ordena la notificación por aviso en cartelera y página web de a los señores **JOSE CRISPIN GUERRRA CORDOBA, JUAN JAVIER MONTAÑA BARRIOS** la señora **NHORY CRISTINA ARROYO MORALES.**
- A folio 103 se encuentra auto de asignación No. 227 del 15 de agosto de 2024

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO VINCULA SUJETOS PROCESALES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F15-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1. Memorando CDT-RM- 075 del 16 de enero de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 020 del 16 de enero de 2024 (fl 1-2).
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 020 del 16 de enero de 2024, con sus respectivos anexos (1 CD). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago. (Folios 3-9)
3. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001835 del 08 de mayo de 2024, mediante el cual **La persona jurídica CELSIA S.A** da respuesta a la solicitud probatoria del Auto de apertura (Fl 81)
4. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001950 del 15 de mayo de 2024, mediante el cual **La Cámara de Comercio de Cali** da respuesta a la solicitud probatoria del Auto de apertura (Fl 42)
5. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001863 del 09 de mayo de 2024, mediante el cual **La Cámara de Comercio de Ibagué** da respuesta a la solicitud probatoria del del Auto de apertura (fl 83)
6. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001919 del 14 de mayo de 2024, mediante el cual **La Cámara de Comercio de Bogotá** da respuesta a la solicitud probatoria del del Auto de apertura (fl 85)
7. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00002108 del 22 de mayo de 2024, mediante el cual **La Administración Municipal de Purificación** da respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura (fl 95).

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa, el cual, conforme se define en el artículo 1 de la Ley 610 del 2000 se determina, "Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO VINCULA SUJETOS PROCESALES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F15-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte el Parágrafo único del citado artículo que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, respecto a sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Dentro del expediente radicado No. 112-048-2024, correspondiente al Hallazgo Fiscal No. 038 del 24 de enero de 2024 trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, donde se evidenció irregularidades en la ejecución de Contrato No. 105 de 2014, suscrito entre la Administración Municipal de Purificación y ENERTOLIMA S.A. E.S.P cuyo objeto es 1. Suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado Público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo, contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., en el mes de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta la reforma tributaria aprobada mediante la Ley 1819 de 2016 establece en su Artículo 352. " *RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito y Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo: del Municipio e Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO VINCULA SUJETOS PROCESALES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F15-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste (Subrayado fuera de texto) y que esta prohibición entraba en vigencia a partir del 01 de enero de 2018, es decir para esta fecha ya no se debía cobrar a los municipios por la facturación Y recaudo del impuesto de alumbrado público, lo cual ENERTOLIMA S.A E.S.P incumplió y siguió facturando con la anuencia de los gestores fiscales de la Administración Municipal de Purificación hasta el mes de mayo de 2019 ocasionándose un presunto detrimento por el valor de \$**141.935.115**

Sobre el particular, será necesario precisar lo siguiente: En el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, se establece:

"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

En cuanto al daño, ha de decirse que este corresponde a la lesión del patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, consagra que el daño se entiende como el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, ocasionado por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuya a dicho detrimento.

En atención a lo anterior La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 051 del 29 de abril de 2024 en el cual se vincula como presuntos responsables a las siguientes personas naturales como jurídicas:

- **JOSE CRISPIN GUERRRA CORDOBA**, identificado con la C.C No. 93201058, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal.
- **JUAN JAVIER MONTAÑA BARRIOS**, identificado con la C.C No. 93.207.227 de Bogotá, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal.
- **NHORY CRISTINA ARROYO MORALES**, identificada con la C.C No. 65759209, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos.
- Persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit No. 809.011.444-9, antes **ENERTOLIMA S.A E.S.P** quien suscribió el contrato de suministro de energía eléctrica para alumbrado público, para la época de los hechos.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO VINCULA SUJETOS PROCESALES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F15-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, quien fue cesionario del contrato de suministro de energía eléctrica para alumbrado público, para la época de los hechos.

Frente al tercero civilmente responsable, se dispuso la vinculación de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** identificada con Nit No. 860.009.578-7, en calidad de garante, toda vez que expidió las siguientes pólizas de Manejo: **Póliza No. 25-42-101003717** con vigencia entre el 23-03-2018 hasta 22-03-2019. Fecha de expedición: 22-03-2018. Valor asegurado: \$200.000.000, y **Póliza No. 25-42-101003717** con vigencia entre el 22-03-2019 hasta 21-03-2020. Fecha de expedición: 27-03-2019. Valor asegurado: \$200.000.000

Como ya se mencionó anteriormente este proceso se origina en el Hallazgo Fiscal No. 038 del 24 de enero de 2024, donde se evidenció irregularidades en la ejecución de Contrato No. 105 de 2014, suscrito entre la Administración Municipal de Purificación y ENERTOLIMA S.A. E.S.P cuyo objeto es 1. Suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado Público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo, contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., en el mes de mayo de 2019, por cuanto se permitió que ENERTOLIMA siguiera descontando pese a la prohibición legal contenida en el Artículo 352 de la ley 1819 de 2016, concepto por facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, lo que ocasionó el daño al patrimonio del estado.

Teniendo en cuenta que los señores **DIEGO HERNAN MURILLO PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.230.159 de Ibagué y el señor **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.201.058, quienes se desempeñaron como alcaldes para la época de los hechos ejercieron gestión fiscal, en vista de la suscripción del contrato No. **105-2014** para: 1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019, gestión fiscal que según el hallazgo de auditoria resulto ser irregular en tanto que, dentro no se tuvo en cuenta el cambio normativo que introdujo la ley 1819 de 2016 en el artículo 353 el cual dispone que:

*ARTÍCULO 353 Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.***

Por lo tanto, está probado que la entidad contratista pese a esta prohibición siguió

 CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO VINCULA SUJETOS PROCESALES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F15-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

falta de control y vigilancia de los gestores fiscales, alcalde y secretario de hacienda para la época de los hechos.

Que revisado el expediente se obtiene que el señor **DIEGO HERNAN MURILLO PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.230.159 de Ibagué, se desempeñó en el cargo de ALCALDE del Municipio de Purificación durante el periodo comprendido entre 01 de enero de 2016 hasta el 15 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que se presentaron irregularidades en el recaudo del IAP, ya que las empresas prestadoras omitieron la aplicación del artículo 353 de la ley 1819 de 2016 en el cual se prohíbe cualquier cobro por parte que del prestador del servicio por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

La adecuada gestión fiscal del señor **DIEGO HERNAN MURILLO PENAGOS** como alcalde para la época de los hechos para la época de los hechos según su Manual de funciones le asistía el cumplimiento entre otras de las siguientes funciones: ***"1) Dirigir la acción administrativa del municipio asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo representarlo judicial y extrajudicialmente. 5) Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico social y con el presupuesto observando las normas jurídicas aplicables.*** Como propósito general del cargo está definido el siguiente: ***Ejercer control por el funcionamiento de la alcaldía como jefe de la administración municipal representante del hogar legal y ordenador del gasto le corresponde promover el desarrollo social y económico de la comunidad garantizando el mantenimiento de la infraestructura urbana y rural mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y conservar el patrimonio ambiental y cultural del municipio.*** Por cuanto como gestor fiscal tenía funciones de naturaleza administrativa, es decir como servidora públicos tenían a su cargo el manejo, administración y recaudo de los impuestos públicos municipales, tal es el caso del impuesto de alumbrado público.

Frente a este hecho la debida gestión fiscal, del servidor público implicaba verificar la normativa vigente para el cobro de impuestos, con la ley 1819 de 2016 que introdujo cambios para liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público, dicha normativa introdujo una prohibición **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste,** por lo tanto, las empresas restadora del servicio no podían seguir cobrando al municipio por este concepto, lo cual deja entrever la falta de vigilancia y control en la administración de la gestión contractual.

Su gestión fiscal resulta reprochable toda vez que, conforme a su manual de funciones, le asistía el deber ineludible de formular y ejecutar políticas para la correcta administración, control y recaudo de los tributos municipales, obligación que fue desatendida al omitir la aplicación directa del **Artículo 353 de la Ley 1819 de 2016**. En su posición de garante de las finanzas del ente territorial, la funcionaria debió advertir que la prohibición de pagar contraprestaciones por el recaudo del impuesto de alumbrado público era de cumplimiento inmediato tras el año de transición, por lo cual, al permitir la prórroga y ejecución de pagos bajo las condiciones del **Contrato No. 0105-2014** durante los periodos 2018 y 2019, incurrió en una omisión técnica y administrativa grave; esta falta de vigilancia en la liquidación de las obligaciones contractuales y la inacción frente al cambio normativo tributario facilitaron que el contratista percibiera sumas indebidas, consolidando un daño patrimonial derivado de una gestión fiscal negligente que vulneró la integridad de las arcas

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO VINCULA SUJETOS PROCESALES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F15-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo tanto, está probado que la entidad contratista pese a esta prohibición siguió efectuado el cobro una vez finalizado el año de transición, es decir; por los años de 2018 y de enero a mayo de 2019, lo cual ocasionó un daño al patrimonio del estado por cuanto no pudo percibir dineros a sus arcas por concepto del impuesto de alumbrado público.

Por lo anteriormente expuesto está probada la condición de gestor fiscal del señor **DIEGO HERNAN MURILLO PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.230.159 de Ibagué, quien se desempeñó como alcalde para la época de los hechos, en consecuencia, se establece está llamado a responder por el daño patrimonial causado, toda vez que, al haber inobservado la prohibición legal contenida en el artículo 353 de la **Ley 1819 de 2016**. Frente a la inobservancia del cambio normativo sobre el impuesto de alumbrado público, la falta de control y vigilancia sobre los cobros efectuados por el contratista durante 2018 y 2019 finalmente llevaron a que se produjera el daño al patrimonio del estado; Por lo anterior, se hace necesaria su vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR como presunto responsable dentro del proceso de responsabilidad Rad. No. 112-048-2024 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PURIFICACION-TOLIMA** conforme a la parte motiva proveído al señor **DIEGO HERNAN MURILLO PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.230.159 de Ibagué, quien se desempeñó en el cargo de ALCALDE del Municipio de Purificación - Tolima, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 hasta el 15 de marzo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente conforme el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, haciéndoles saber que contra este Auto no procede recurso alguno según lo indicado en el Artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

- ✓ **DIEGO HERNAN MURILLO PENAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.230.159 de Ibagué - Tolima, quien se desempeñó como ALCALDE del Municipio de Purificación -Tolima, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 hasta 15 de marzo de 2018. Dirección de residencia Hotel el palmar, antiguo parador Turístico Barrio Cábmulos Purificación. Correo electrónico: dmurillopenagos@yahoo.com

Para garantizar el debido proceso, y una vez notificados del contenido de la presente providencia, se les hace saber mediante el presente proveído, que podrán comparecer para ser escuchados en versión libre y espontánea, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en el Piso 7 del Edificio Gobernación del Tolima, en los términos del presente artículo, conforme a lo estatuido en el Artículo 42 de la Ley 610 de 2000 en la fecha y hora indicada a continuación:

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO VINCULA SUJETOS PROCESALES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F15-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NOMBRE	CARGO	FECHA
DIEGO HERNAN MURILLO PENAGOS	ALCALDE	29 de octubre de 2026 Hora: 9:00 a.m

Así mismo los presuntos responsables también podrán presentar su versión libre y espontánea, de manera verbal o **POR ESCRITO**, la cual se debe radicar en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo Piso Edificio de de la Gobernación de la Ciudad de Ibagué y/o de manera virtual a través del correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, en la fecha indicada o antes si es posible, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física de notificación.

La diligencia de versión libre es el derecho que le asiste al presunto responsable de ser escuchado por parte del funcionario investigador, donde indicará si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato claro de los mismos, con las explicaciones que considere necesarias, puede solicitar y aportar las pruebas que considere útiles, conducentes y pertinentes, de igual forma controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

Igualmente, se le comunicará que podrá ser asistido por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuaderno separado, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el contenido del presente auto a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA** en el correo electrónico: contactenos@purificacion-tolima.gov.co remitiendo copia de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO por estado en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los demás sujetos procesales y a las compañías de seguros vinculados al presente proceso, haciéndoles saber que contra el auto no procede ningún recurso.

- **JOSE CRISPIN GUERRRA CORDOBA**, identificado con la C.C No. 93201058, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal.
- **JUAN JAVIER MONTAÑA BARRIOS**, identificado con la C.C No. 93.207.227 DE Bogotá, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal.
- **NHORY CRISTINA ARROYO MORALES**, identificada con la C.C No. 65759209, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos.
- Persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit No. 809.011.444-9, antes **ENERTOLIMA S.A E.S.P** quien suscribió el contrato de suministro de energía eléctrica para alumbrado público para la época de los

 100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO VINCULA SUJETOS PROCESALES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F15-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, quien fue cesionario del contrato de suministro de energía eléctrica para alumbrado público, para la época de los hechos.
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A** identificada con Nit No. 860.009.578-7

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario